

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 29/2017

Fecha: 21 de diciembre de 2017

Materia: Acción protectora RETA. Base reguladora de prestaciones. Situación asimilada a la de alta durante noventa días.

ASUNTO:

Adaptación de la normativa reguladora de la acción protectora en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, en relación a la afiliación, altas, bajas y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

CRITERIO DE GESTIÓN:

Con fecha 25 de octubre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, que, entre otros, modifica el artículo 46 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (RIA) así como el período de liquidación y contenido de la obligación de cotizar establecido en el artículo 45 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL). Dichas modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2018.

Hasta el momento, tanto los efectos de la afiliación, altas y bajas, como el periodo de liquidación de cotizaciones en el RETA tenían como referencia la mensualidad completa. Esta especialidad ha condicionado la normativa reguladora de la acción protectora de la Seguridad Social en dicho régimen especial.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, a partir del 1 de enero de 2018 existen determinados supuestos en los que la obligación de cotizar a este régimen especial nace desde el día en que concurren las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, y se extingue desde el día en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejan de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar. En estos supuestos, de conformidad con la nueva redacción del artículo 45.1 RGCL, la cotización

correspondiente al mes en el que ha de tomarse la base reguladora de las citadas prestaciones puede no referirse al mes completo.

Los cambios introducidos en materia de afiliación, altas, bajas y cotización no se han acompañado de las correspondientes modificaciones en la normativa reguladora de la acción protectora en este régimen especial.

Para evitar situaciones de desprotección, es necesario impartir los criterios de gestión que permitan armonizar la normativa reguladora de la acción protectora en el RETA con la nueva dinámica de afiliación, altas, bajas y cotización en este régimen especial.

1. Determinación de la base reguladora de las prestaciones por incapacidad temporal y determinación de la base reguladora de las prestaciones por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales

El Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, establece en su **artículo sexto**, referido al subsidio de incapacidad temporal, que la base reguladora de esta prestación estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Por tanto, para el cálculo de la cuantía del subsidio se toma una base de cotización referida a una mensualidad completa.

Por su parte, el **artículo séptimo** de la misma norma, relativo a la base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, establece que dicha base reguladora será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación. Por tanto, para el cálculo de estas prestaciones se toma también una base de cotización referida a la mensualidad completa.

Dado que lo previsto en los artículos sexto y séptimo del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, hallan su fundamento y razón de ser en la cotización referida a la mensualidad completa, en aquellos supuestos en los que la cotización correspondiente al mes que ha de tomarse como referencia para la determinación de la base reguladora no se refiera al mes completo, lo preceptuado en los artículos sexto y séptimo del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre –así como lo previsto en los criterios de gestión de este Instituto concordantes con los mismos- **a partir del 1 de enero de 2018** será aplicable de conformidad con el siguiente criterio de gestión:

a) La base reguladora del subsidio por **incapacidad temporal** estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, tomada en cómputo mensual, dividida entre 30. Cuando el alta del trabajador en el Régimen Especial se hubiera producido el mismo mes de la baja médica, lo indicado en este párrafo se aplicará en referencia al citado mes.

b) La base reguladora de las prestaciones por **incapacidad permanente y por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales**, será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación, tomada en cómputo mensual.

2. Inicio de la situación asimilada a la de alta prevista en el artículo 69.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El artículo 69.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, establece que los trabajadores que causen baja en este régimen especial por haber cesado en la actividad que dio lugar a su inclusión en el mismo quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora.

La finalidad de dicha norma es que el interesado quede en situación asimilada a la de alta durante el periodo de 90 días naturales, cuyo cómputo ha de iniciarse el día siguiente al de efectos de la baja en este régimen especial.

Por todo lo expuesto, a partir del 1 de enero de 2018, en aquellos supuestos en los que por aplicación del artículo 46 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, los efectos de la baja en el RETA tuvieran lugar en un día distinto al último del mes, el trabajador quedará en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al de efectos de dicha baja.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.